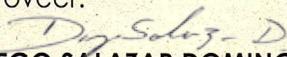


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 25 del 2020. Paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.526
Radicación nro. 2020-0157-00

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

1. Presenta DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD por medio de apoderado judicial los señores MARIA ELENA GOMEZ MIRA y HELDER DO CARMO DIAZ contra los señores LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ y JULIAN ANDRES MUÑOZ ARIAS.
2. Revisada la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del C.G.P, y art. 61 del C. Civil., la que adolece de los siguientes defectos:
 - a) No se aporta la acreditación del envío de la demanda simultáneamente por medio físico sus respectivos anexos a los demandados. Art. 6 decreto 806 del 2020.
3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que presenta los señores MARIA ELENA GOMEZ MIRA y HELDER DO CARMO DIAZ por medio de apoderado Judicial contra los señores LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ y JULIAN ANDRES MUÑOZ ARIAS.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

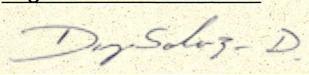
LA JUEZ,


MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 053 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
Agosto 31 /2020


La Secretaria

lk